

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escudos 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

##### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### SECCION DE LA PROVINCIA.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 336.

##### REGLAMENTO

para la hospitalidad domiciliaria que debe establecerse en esta capital desde 1.º de Julio próximo formado en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º del reglamento mandado observar por Real decreto fecha 11 de Marzo último, oído el parecer de la Junta Provincial de Sanidad y de acuerdo con el Ayuntamiento de esta ciudad.

Artículo 1.º Formará parte integrante de este Reglamento el aprobado por la Junta municipal de Beneficencia de esta ciudad en 16 de

Junio de 1866 y publicado en los Boletines oficiales números 35 y 36 del año de 1867.

Art. 2.º Las listas de familias pobres formadas por el Ayuntamiento y Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia de esta capital, se renovarán al final de cada año en cumplimiento de lo que previene el art. 5.º del Reglamento de 11 de Marzo último.

Art. 3.º Para disminuir en lo posible el número de pobres, así el Ayuntamiento como las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia, se ocuparán en proporcionar trabajo á todos los vecinos que no cuenten para su subsistencia con ningún otro medio ó recurso que su jornal, ya sea promoviendo obras públicas, ya escitando á los propietarios para que particularmente ocupen cuantos les sea posible.

Art. 4.º Conocidos con exactitud los pobres que accidental ó perpetuamente estén imposibilitados para ganarse su subsistencia, serán visitados por los individuos de la Junta de distritos y socorridos por medio de bonos ó papeletas, autorizadas en la forma que disponga el Ayuntamiento, para recoger de los establecimientos previamente contratados, los alimentos, especies ó artículos que aquellos expresen.

Art. 5.º Los desvalidos que accidentalmente ó de tránsito se hallasen en la población, serán examinados por los vocales visitadores de turno, y según su clase y estado, serán destinados á los establecimientos de Beneficencia provinciales, ó puestos á disposición de las autoridades, á fin de que los remitan al pueblo de su naturaleza, socorridos por tránsitos de justicia.

Art. 6.º Atendidas de la manera indicada las necesidades de todos los verdaderamente pobres, queda prohibida la mendicidad pública que tanto estimula en el vicio y la vagancia, como distrae la verdadera caridad del fin y objeto que debe llenar.

Art. 7.º El Ayuntamiento y las

Juntas municipales de Beneficencia, haciendo uso de las cantidades que se autoricen en el presupuesto municipal y del importe de las suscripciones ó limosnas para que les autoriza la ley y Reglamento de Beneficencia vigentes, contratarán en subasta pública los alimentos, especies y artículos que considere necesarios para el socorro de los pobres, á los cuales se refieren los bonos ó papeletas expresadas en el artículo 4.º

Art. 8.º Las Juntas de distrito procurarán recoger de los vecinos acomodados de su demarcación las cuestaciones ó limosnas que les sea posible para atender á las necesidades de los pobres que tengan á su cargo.

Art. 9.º La contabilidad de la recaudación y distribución de unas y otras se ajustará á lo prevenido en la ley y Reglamento de Beneficencia vigentes.

Art. 10. Los facultativos titulares que se nombren para cada uno de los 4 distritos en que está dividida esta capital, visitarán los enfermos pobres del mismo, asistiendo oportuna y asiduamente á todos los que en concepto de tales lo soliciten, sin dejar de hacerlo á aquellos otros que ofrezcan dudas acerca de su pobreza, hasta que el Ayuntamiento y Juntas municipales deliberen acerca de ella, para lo cual podrán manifestar á las mismas las razones y datos que estimen procedentes, respetando su acuerdo.

Art. 11. Los facultativos titulares serán vocales natos de la Junta de su distrito, ilustrándola con los conocimientos de su profesion, tanto en lo relativo al cuidado y tratamiento de los enfermos como en cuanto á las disposiciones de higiene pública y privada que considere conveniente adoptar, poniendo estas últimas en conocimiento del subdelegado de Sanidad del partido y del Sr. Gobernador de la provincia, cuando por su importancia y trascendencia lo conceptúen necesario.

Art. 12. Recetarán á los enfer-

mos pobres los medicamentos convenientes para su tratamiento y curación en papeletas que llevarán el sello del Ayuntamiento ó de la Junta de distrito, anotando en ellas, además de la prescripción facultativa, el nombre del enfermo, la calle y número en que habita.

Art. 13. Prescribirán en otras papeletas, autorizadas en la misma forma, los artículos que los enfermos necesiten para alimentarse, á fin de que los visitadores les proporcionen los bonos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 14. Practicarán y propagarán la vacunación, procurando extenderla á todos los niños pobres de su distrito, poniendo en conocimiento de la autoridad competente las dificultades que encuentren para que acuerde el oportuno remedio.

Art. 15. Llevarán un libro registro en donde anotarán todos los enfermos pobres que visiten, expresando sus dolencias, terminación de ellas y las observaciones que crean oportunas; y otro en que anotarán los niños que vacunen cada mes con expresión del resultado que haya ofrecido la operación.

Art. 16. Evacuarán los informes, consultas y reconocimientos que las autoridades, Ayuntamiento y Juntas municipales les pidan, con relación á la profesion que ejercen, y facilitarán los datos estadísticos que resulten de los libros á que se refiere el artículo anterior.

Art. 17. Los profesores de Farmacia de cada distrito serán igualmente vocales natos en las Juntas del mismo, facilitarán con la precisión y prontitud necesaria los medicamentos que prescriban los facultativos titulares á los enfermos pobres de su demarcación, reservándose las recetas en cada una de las que estamparán su precio, después de despachadas, á fin de que sirva de justificante en las cuentas, previo el contrato que celebrarán con el Ayuntamiento y Juntas respectivas en el que se haga la rebaja que se considere conveniente



del precio fijado en el petitorio oficial.

Art. 18. Están obligados también á evacuar los informes que les pidan las autoridades, Ayuntamientos y Juntas municipales, y facilitar los datos y noticias propias de su profesion.

Art. 19. En cada distrito podrá establecerse una plaza de Ministrante dispuesto á ejecutar las operaciones menores que le confie el Médico-cirujano titular, siempre que este lo proponga y lo nombre el Ayuntamiento de esta ciudad, con la asignacion que designa el art. 17 del Reglamento fecha 11 de Marzo último.

Art. 20. Los individuos de las Juntas de distrito y principalmente los que desempeñen el cargo de visitadores de pobres, recorrerán con frecuencia las casas de estos con el objeto de averiguar el estado en que se encuentran y facilitarán al Ayuntamiento las noticias convenientes para que en época oportuna se aumente ó disminuya en las listas el número de familias pobres, segun las eventualidades que vayan ocurriendo: procuraran enterarse de la manera como se asiste á los enfermos y el cuidado con que se ejecutan las prescripciones facultativas, así como del uso que se haga de los socorros que se faciliten á los pacientes y su familias; tratarán de averiguar si existen algunas personas ó familias en su demarcacion que se hallen verdaderamente necesitadas y que por delicadeza, rubor ú otra causa cualquiera no hayan solicitado socorro, cuidando en este caso de facilitárselo por los medios que acuerde la Junta para no herir sentimientos ó circunstancias que deben respetarse: se esmerarán, por último, en hacer grato el socorro que presten y en llevar el consuelo á todos los enfermos y menesterosos.

Art. 21. En fin de cada año se reunirán al Ayuntamiento las Juntas de distrito y la municipal en sesion pública, dando cuenta cada una de ellas de la inversion de los fondos que hayan recibido, del número de pobres que tengan á su cargo; y de los medios ó recursos que pueden contar para el año inmediato, procurando dar en aquel acto, si la situacion de fondos lo permite algunos premios á individuos pobres que se hayan distinguido por sus virtudes y principalmente por su caridad.

Albacete 15 de Junio de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

### Administracion de Hacienda pública.

#### Circular.

En la prevencion 11.ª de la circular de esta Administracion fecha 18 de Abril último, inserta en el Boletín oficial de la provincia, número 129, del día 24 del mismo mes, dando aclaraciones respecto á la formacion de los repartimientos, y en la circular de 15 de Mayo, inserta en el Boletín núm. 137, rela-

tiva á las matrículas de subsidio y de carruajes y caballerías, se decía á los Sres. Alcaldes que para el 25 de Mayo debian estar en esta oficina todos los repartimientos y matrículas de subsidio de la provincia. Mas como á pesar de haber transcurrido con bastante escaso aquella fecha, son muchos los Ayuntamientos que han dejado de cumplir este servicio, me veo en el caso de dirigirme á ellos por medio de este periódico oficial, previniéndoles que desde el día 25 del actual procederé á expedir comisiones contra los pueblos que aun falten de remitir documentos tan importantes y que ya debieran estar en esta Administracion si la misma ha de examinarlos con la oportunidad que desea la Direccion general de Contribuciones, cuyas comisiones irán á cargo de las Corporaciones encargadas de formar los repartimientos y matrículas y no se retirarán si no cuando queden presentados en esta oficina dichos documentos.

Albacete 10 de Junio de 1868.  
Santos Sorribas.

Hallándose vacante el estanco de la villa de Casas de Juan Nuñez, se hace saber por medio de este anuncio, á fin de que las personas que reúnan las circunstancias necesarias para aspirar á dicho cargo, presenten sus solicitudes al Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia en el término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte en el Boletín oficial de la misma.

Albacete 15 de Junio de 1868.  
Santos Sorribas.

### Contaduría de Hacienda pública.

#### Revista semestral de Clases pasivas.

Próximo el mes de Julio, en que segun la Real orden de 22 de Agosto de 1855, las Clases pasivas que cobran sus haberes en esta provincia deben pasar la revista que previene la disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855; la Contaduría en su deseo constante de evitar perjuicios y obviar molestias, inserta á continuacion las disposiciones que deben tenerse presentes para el cumplimiento de este servicio.

Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las Clases pasivas dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos; así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que pierdan en el derecho que disfrutaban. Disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la Ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855.

El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del Reino excepto para la de Madrid, á la que se señaló el de 20, en atencion al mayor número de individuos de Clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respecti-

vamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.—Regla 2.ª de la Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último estremo por medio del Jefe del cantón ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1867.—Regla 6.ª de la Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Quando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su deber; fos llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.—Regla 8.ª de la Real orden de 22 de Agosto de 1855.

En caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirlo se asegurarán de la verdad del hecho, concorriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.—Regla 9.ª de la Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.—Regla 10 de la Real orden de 22 de Agosto de 1855.

La revista debe tener lugar dentro del plazo que queda indicado en esta forma: Los individuos que residen en esta capital, en la Contaduría de mi cargo, los que residen en los pueblos cabeza de partido, ante los Administradores de Rentas estancadas, y los demás lo harán ante los Alcaldes respectivos, que para este servicio hacen las veces del Contador, segun lo prevenido en la Regla 7.ª de la Real orden de 27 de Diciembre de 1859.

Los documentos de que trata la Regla 6.ª de la Real orden de 22 de Agosto de 1855 de aquellos individuos que tienen su residencia en pueblos que no sean cabeza de partido, serán remitidos por los señores Alcaldes á esta Contaduría, si dichos interesados cobran directamente de la Tesorería de provincia, ó á los Administradores de Estancadas del punto en el que estén consignados sus haberes, siempre dentro de los cinco dias siguientes al último de revista.

Los señores Senadores, Diputados y Jefes de Administracion, que segun la Real orden de 21 de Junio de 1859, están relevados de la presentacion en las revistas, se servirán justificar su existencia por medio de oficio, escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduría.

Dispuesto á no tolerar la mas pequeña falta en el servicio de que se trata, los Sres. Alcaldes y administradores de Estancadas de esta provincia, se servirán enterar de esta circular á los individuos de las Clases pasivas que residen dentro del término de su jurisdiccion para que no aleguen de ignorancia; en la inteligencia de que con arreglo á lo preceptuado, serán desde luego, dados de baja en nomina los interesados que en el plazo marcado no llenen este requisito legal, no pudiendo volver al disfrute de sus haberes sin superior acuerdo.

Albacete 15 de Junio de 1868.—  
Juan B. Martini.

### COMISION DE VENTAS

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Ilmo. Señor Gobernador civil de la provincia y en virtud de las leyes de 1.ª de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instruccion para su cumplimiento se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá, las fincas que á continuacion se expresan.

Remate para el día 23 de Julio de 1868, ante el Juez de primera instancia de esta ciudad Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano Don Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las once de su mañana en adelante.

Rústicas. PROPIOS. Menor cuantía.

Número del inventario.

2427 Una haza en la hoya molinera perteneciente á la Dehesa Cerro de las Bolas, situada en término y de los Propios de Villarrobledo. Su cabida 24 fanegas 6 celemines equivalentes á 17 hectáreas, 16 áreas y 58 centiáreas, terreno de labor de 3.ª clase con algunas matas pardas. Linda S. Condesa de Villaleal, M. y P. D. José Sahagun y N. Julian Lopez Mora. No tiene renta conocida y los peritos le han señalado la de 24 escudos. Ha sido tasada en 294 escudos y capitalizada en 540 escu-



dos] que servirán de tipo en la subasta.

2428 Otra haza en el sitio camino de San Clemente á Lezuza, de la Dehesa cerro de las Bolas, del mismo término y procedencia. Su cabida 5 fanegas 2 celemines equivalentes á 3 hectáreas, 50 áreas y 28 centiáreas. terreno de labor de tercera clase con alguna mata parda. Linda S. dicho camino con quien linda tambien por N., M. Paulino Diaz y P. Don Simon Martínez. No tiene renta conocida y los Peritos le han señalado la de 5,500. Ha sido tasada en 60 escudos y capitalizada en 123,750 que servirán de tipo en la subasta.

2450 Otra haza en el camino de Casas de Peña de la dehesa cerro de las Bolas, del mismo término y procedencia, su cabida 9 fanegas, 14 celemines, 2 cuartillos equivalentes á 7 hectáreas, 70 áreas y 75 centiáreas, terreno en cultivo de tercera clase con algunas matas pardas. Linda S. camino de San Clemente á Lezuza, M. camino de los Montoyas, P. Simon Martínez y N. tierras cultivadas por Bernardo Diaz. No tiene renta conocida y los Peritos le han señalado la de 11 escudos. Ha sido tasada en 132 escudos y capitalizada en 247 escudos 500 milésimas que servirán de tipo en la subasta.

2429 Una haza en los reciales y Zorreras de la dehesa cerro de las Bolas del mismo término y procedencia. Su cabida 54 fanegas, 6 celemines equivalentes á 38 hectáreas, 18 áreas y 12 centiáreas, terreno de labor con alguna mata parda. Linda S. tierras que cultiva D. José Sahagun, M. id., José Leonardo Gonzalez y D. Pablo Tebar, P. Mojonera de la dehesa de Suertes que divide esta finca y N. dicho Tebar, Paulino Diaz y Celestino Montero. No tiene renta conocida y los Peritos le han señalado la de 54,500. Ha sido tasada en 654 escudos y capitalizada en 1,226,250, que servirán de tipo en la subasta.

2431 Otra haza en los Paredazos de Almagro y camino de los Mateos á Minaya, perteneciente á la dehesa cerro de las Bolas, del mismo término y procedencia. Su cabida 13 fanegas 8 celemines equivalentes á 9 hectáreas, 45 áreas y 77 centiáreas, terreno de labor de tercera clase con alguna mata parda. Linda S. Condesa de Villaleal M. y P. camino Murciano y N. D. José Sahagun. No tiene renta conocida y los Peritos le han señalado la de 14 escudos. Ha sido tasada en 152 escudos y capitalizada

en 315 escudos que servirán de tipo en la subasta.

2452 Otra haza en el sitio de los Platicos y camino Murciano de la dehesa cerro de las Bolas del antedicho término y procedencia. Su cabida 3 fanegas 2 celemines equivalentes á 2 hectáreas, 10 áreas y 27 centiáreas, terreno en cultivo de tercera clase con alguna mata parda. Linda S. D. Rafael Medinilla, M. Marquesa de casa Pacheco, P. Mojonera de las suertes que divide esta finca y N. Valentin Conejero. No tiene renta conocida y los peritos le han señalado la de 3,500. Ha sido tasada en 38 escudos y capitalizada en 78,750 que servirán de tipo en la subasta.

2433 Otra haza perteneciente á la dehesa cerro de las Bolas, en los paredazos de Almagro de igual término y procedencia. Su cabida 29 fanegas 2 celemines equivalentes á 20 hectáreas, 31 áreas y 65 centiáreas, terreno en cultivo de tercera clase con alguna mata parda. Linda S. camino de Munera á Minaya M., P. y N. Condesa de Villaleal. No tiene renta conocida y los peritos le han señalado la de 29 escudos. Ha sido tasada en 315 escudos y capitalizada en 652,500 que servirán de tipo en la subasta.

2454 Otra haza al M. de la casa del Conde perteneciente á la dehesa cerro de las Bolas, del mismo término y procedencia, su cabida 6 fanegas equivalentes á 4 hectáreas, 20 áreas y 34 centiáreas, terreno de labor con algunos matacanes. Linda S. Condesa de Villaleal M., P. y N. Marquesa de casa Pacheco y D. José Montoya. No tiene renta conocida y los peritos le han señalado la de 7 escudos. Ha sido tasada en 147 escudos y capitalizada en 157,500 que servirán de tipo en la subasta.

Estas fincas han sido tasadas por los peritos D. Francisco Sanz y Don Juan Martinez.

**Rústicas. CLERO. Menor cuantía.**

236, 237 y 244. Un Huerto en término de Caudete procedente de sus Religiosos Carmelitas en 5 porciones que todas componen 3 tahullas, 5 celemines, 2 cuartillos y 4 décimos equivalentes á 67 áreas y 14 centiáreas, con dos remanentes y 5 herradas de agua. La 1.ª porcion linda por S. camino tras de los huertos S. Dolores Amorós, P. segundo tajon ó porcion y N. la calle del Convento. La segunda porcion linda S. la primera porcion S. tercera porcion lo mismo que por poniente y N. la calle. La tercera porcion linda S. se-

gunda porcion, Sud Dolores Amorós, P. tierra y edificio del Convento y N. calle de los Frailes. La 4.ª porcion Linda S. 5.ª porcion, P. 5.ª porcion, Sud herederos de Joaquin Pascual, y N. el Convento. Y la 5.ª porcion linda S. 4.ª porcion, M. herederos de Joaquin Pascual, P. callejon para el Mercado, y N. dicho edificio. Produce de renta anual 57,700. Ha sido tasado en 1,459,365 y capitalizado en 1,298,250. Tipo en la subasta la tasacion.

242 y 245.—Un tajon en dicho término y de igual procedencia que el anterior, con un cuarto de hora de agua, en el partido de Bogarra. Su cabida un celemin, dos cuartillos, 4 décimas, equivalentes á 9 áreas 34 centiáreas. Linda S. la Hacienda, P. Francisco Herrero, Sud acequia y N. D. Pedro Revenga. Los peritos le han señalado de renta 2,800. Ha sido tasado en 82 escudos y capitalizado en 63 escudos. Tipo en la subasta la tasacion.

Estas fincas han sido tasadas por los peritos D. Francisco Medrano y Antonio Sanchez.

#### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1836.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1833 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1833. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 30 de junio de 1836.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemniz-

ará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al remate, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó esceso no llegase á dicha 5.ª parte.

7.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun conyenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 115 de la instruccion de 31 de mayo de 1835 deben dirigirse á la Administracion ántes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

10.ª A la vez que en esta ciudad, y en el mismo dia y hora se celebrará igual remate en los Juzgados de primera instancia de Almansa y La Roda, por radicar las fincas en términos de dichos partidos judiciales.

#### NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San



Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 9 de Junio de 1868.—  
Antonio Risueño.

### Alcaldía constitucional de Alcaadozo.

D. José Alfaro y Alfaro, Alcalde constitucional de esta villa de Alcaadozo.

Hago saber: Se halla terminado el cuaderno de amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta poblacion respectivo al año económico veniente de 1868 á 69, las personas que quieran consultarlo podrán hacerlo en la Secretaría de Ayuntamiento en donde se tendrá de manifiesto por el término de ocho dias contados desde la fecha del Boletin oficial en que tenga lugar la insercion del presente. Transcurrido el mencionado plazo no serán oidas las reclamaciones que sobre el mismo documento se interpusieren.

Alcaadozo 13 de Junio de 1868. José Alfaro.—Por su orden, Joaquin Benavente y Sanchez, Srio.

### Alcaldía constitucional de Higuera.

D. Francisco García Peral, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que con la competente autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud del Reglamento de 11 de Marzo último, se ha creado en esta villa una plaza de Médico-Cirujano de primera clase, dotada con el sueldo anual de cuatrocientos escudos por la asistencia á las ciento sesenta y dos familias pobres que se han considerado por el Ayuntamiento y Juntas de Sanidad y Beneficencia de esta referida villa, distribuyéndose dicha dotacion entre este y un Cirujano de tercera clase en la proporcion que establece el artículo 16 del indicado Reglamento, quedando en libertad los que aspiren á dicha plaza para contratar con los 553 vecinos restantes de que hoy consta esta localidad, sus servicios particulares.

Todo lo que se hace saber por segunda vez para que las personas que se hallen adornadas de los requisitos marcados en el Reglamento presenten sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de veinte dias contados desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Higuera 15 de Junio de 1868. Francisco García.—Por su mandado, Santiago Sanchez.

### Alcaldía constitucional de La Balsa.

Don Anselmo Hernandez, Alcalde constitucional de esta villa de La Balsa.

Hace saber: Que á los ocho dias

de la publicacion del presente edicto en el Boletin oficial de la provincia, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta del arbitrio del peso y medidas de uso voluntario de esta poblacion, para el año de 1868-69, bajo el tipo de 60 escudos, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público, llamando licitadores.

Balsa 9 de Junio de 1868.—Anselmo Hernandez. P. S. M. Francisco Gil, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Mahora.

D. Pedro Antonio Caballero, Alcalde constitucional de esta villa de Mahora.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, á fin de que los contribuyentes que figuran en el mismo puedan revisarlo y reclamar si algun perjuicio ha podido inferirseles por equivocacion ó error, pues pasado dicho plazo no serán oidos.

Mahora 9 de Junio de 1868.—El Alcalde, Pedro Antonio Caballero.—P. S. M., Juan Aroca Saiz, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Villalgordo del Júcar.

Rectificado el amillaramiento de este distrito; se espone al público, para oír de agravios, por término de ocho dias desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial.

Villalgordo del Júcar á 14 de Junio de 1868.—El Presidente, Ruperto Panadero.—D. A. D. A., J. Bautista Enguidanos.

### Alcaldía constitucional de Recueja.

D. Andrés Gimenez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año próximo de 1868—69 se halla expuesto al público por término de ocho dias, en la Secretaría del Ayuntamiento: en cuyo plazo pueden los contribuyentes producir cuantas reclamaciones crean oportunas sobre el señalamiento de sus cuotas.

Recueja 11 de Junio de 1868.—Andrés Gimenez.—Por su mandado, Eliseo Gil, secretario interino.

### Alcaldía constitucional de Vianos.

Don Juan Ramon Valero, Alcalde constitucional de esta Villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial, para el año económico de 1868 á 69, se ha espuesto al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para admitir reclamaciones sobre error, ó mala aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible. Lo que se hace notorio segun está prevenido, para que llegando á conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros puedan hacer uso del derecho que la ley les concede.

Vianos 12 de Junio de 1868. Juan Ramon Valero.—Por su mandado, Jesus Cadiz, Srio.

### Juzgado de primera instancia de Segorbe.

Don Joaquin de Lisbona y Alfaro Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Francisco Diaz Pradas, natural de Marchena, vecino de Castellon de la Plana, empleado que fué de la Administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado ó en las cárceles del mismo á fin de hacerle saber y á que estinga la pena decretada por S. E. la Audiencia del Territorio, en la causa que se le siguió en ausencia y rebeldía, sobre estafas á Miguel Badia vecino de la villa de Altura; en la inteligencia, que de no verificarlo dentro del nombrado término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segorbe á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. Joaquin Lisbona.

### Academia de Artillería.

Hallándose vacante el empleo de Profesor de idioma francés de la Academia de Artillería de Segovia con la dotacion de sesenta escudos mensuales, se hace saber para que las personas que aspiren á obtenerla dirijan al Excmo. Sr. Director General del Cuerpo en todo el presente mes de Junio las correspondientes solicitudes, espresando en ellas la residencia y señas del domicilio de los interesados.

En la Direccion General del arma, seccion de la academia, se enterará á los aspirantes del modo de proveer dicha vacante y de las obligaciones que contraerá quien la ocupe.

Segovia 6 de Junio de 1868. El Brigadier Sub-Director de la Academia.—Sebastian Prat.

## ANUNCIO.

### AVISO.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. en Real orden

fecha 6 de Marzo último declarar la caducidad de los créditos de alcances del personal del Clero, Monte-pío Civil y Militar, y material del tesoro, á todos aquellos que en el término preciso de cuatro meses no tengan hechas sus reclamaciones en la Direccion general de la deuda Pública, los acreedores al Estado por estos conceptos podrán si gustan otorgar sus poderes para este objeto á la casa de Gomez Hermanos, del comercio de Madrid los que garantizan la seguridad de los encargos.

Así mismo la mencionada casa de Gomez Hermanos, admitirá los poderes para la gestion de toda clase de crédito procedentes de Capellanías, Obras pías, Cofradías, Hermandades, Santuarios, Beneficencia, Ayuntamientos y de particulares.

Constituida esta sociedad bajo una base de representacion material propia, y contando con los elementos necesarios á dar soluciones prontas á cuanto se les confie, por esta razon ha dispuesto admitir la representacion legal en esta Corte y fuera de ella de las Diputaciones provinciales, Consejos, Ayuntamientos, Corporaciones Eclesiásticas y cualquiera otra sociedad Mercantil é Industrial, mediante convenios que se determinarán con relacion al cuadro sinoptico adoptado del censo de poblacion.

Para recibir informes se dirigirán á los Sres. Gomez Hermanos, Pontejos, 1, Madrid.

Albacete.—Imprenta de Joaquin Diaz, San Agustin, 14.